# REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público



#### **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO Demandante: DICOMET LTDA

Demandada: CORPORACION NUESTRA IPS

Radicado: 2019-00571

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones presentadas por el extremo demandado.

**ABRESE A PRUEBAS** el presente proceso con fundamento en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

## I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

#### 1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver folio 50 cd-1).

### 2.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Se **NIEGA** la exhibición de documentos solicitada a folio 100 cd-1, pues no expresó los hechos de la demanda que pretende demostrar, ni afirmó en poder de quién se encuentran los documentos, tampoco indicó la relación que tienen con los hechos; requisitos estos exigidos por el inciso 1° del art. 266 del C.G.P., para decretar esa prueba.

# II. <u>PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO</u> DEMANDADO:

#### 1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

#### 2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de la demandante, por ser una prueba manifiestamente inútil (art. 168 del C.G.P.), ello teniendo en cuenta que este despacho considera que con la prueba documental aportada al plenario es suficiente para resolver las excepciones de mérito formulada por la demandada.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho <a href="mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

#### **WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

MCh.

#### **Firmado Por:**

# WILSON PALOMO ENCISO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ac74d8758cad177268204578f2c9456f5b32950aeac45429cb1cacb514d2c1

Documento generado en 20/01/2021 06:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica